



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

94271/2012

VILLALBA SERVIN AURELIANO c/ CASTRO CARLOS DARIO
Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 15 de octubre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La parte actora interpuso con fecha [14 de julio de 2021](#) recurso de apelación contra la decisión dictada el [12 de julio de 2021](#) por la que el Sr. juez de grado admitió la incidencia planteada por la citada en garantía y decretó la caducidad de la instancia en estos actuados con costas. El [traslado](#) de rigor del memorial incorporado en fecha [4 de agosto de 2021](#), no ha sido contestado.

Para resolver en la forma que lo hizo el sentenciante sostuvo que desde la última actuación que impulsa el procedimiento del [12 de noviembre de 2020](#) y hasta el acuse del [9 de abril de 2021](#), transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal.

El apelante argumenta que el acuse formulado por el Dr. Ortolano el 9/4/21 no fue proveído en su momento, toda vez que dicha presentación carecía -según el juez- de la acreditación de la representación invocada (ver proveído del [12 de abril de 2021](#)). Continúa diciendo que ese requerimiento (acompañar el poder respectivo) fue notificado ministerio legis con fecha 13/4/2021 y que vencido el plazo en fecha 20/4/21, debió tenerse por no presentada y ordenarse su posterior desglose. Concluye así que al haberse proveído y sustanciado el planteo recién el [18 de junio de 2021](#) y haberse impulsado el procedimiento antes de esa fecha, en los meses de abril y mayo, no correspondería decretar la caducidad de la instancia.

Del sistema informático surgen las circunstancias recién reseñadas. Sin embargo y aun cuando sea cierto que el Dr. Ortolano



recién acompañó el poder que le requirió el juzgado el día [17 de junio](#) no es posible forzar la interpretación del modo que pretende la apelante. Y ello así por cuanto es con el escrito de postulación del acuse que debe considerarse que se interrumpió el plazo, ello con independencia de que tal presentación fuera o no proveída en su momento o diferida su consideración -como ocurrió en la especie- para el momento que indicó el *a quo*.

Si la actora pretendía que ese escrito no valiera como tal, por efecto del incumplimiento en tiempo de lo requerido por el juzgado, debió solicitar las medidas pertinentes: advertir al juzgado y solicitar el desglose, medidas éstas que refiere en el memorial, y no guardar silencio, como aconteció. De modo que a partir de lo dicho no cabe sino reputar inoportunas las presentaciones posteriores de los meses de abril y mayo de 2021 que la actora pretende hacer valer en su defensa.

Se ha señalado que “ A los efectos de determinar si es o no oportuna la promoción de un incidente de caducidad de instancia se debe tomar en cuenta el momento de presentación de la demanda incidental respectiva...el art. 315 del código Procesal computa como momento que cierra el ciclo de la perención el de la petición formulada por la contraparte, y no el de la notificación de su traslado, ni el de la resolución que la decreta, con lo cual, los actos impulsorios realizados después de ese acuse, no pueden modificar las consecuencias de la inactividad anterior, ni extinguir el derecho a verse liberado del proceso que asiste al demandado ...”(“Caducidad de la instancia” Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero Lopez, 2da. Edición 2da. Reimpresión. Ed. Astrea, pag. 587/88 y sus citas).

En consecuencia y valorando que efectivamente desde el [12 de noviembre de 2011](#) -último acto impulsorio- y hasta el [9 de abril de 2021](#) -fecha del acuse de la contraria- transcurrió el plazo que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

prevé el art. 310 inc. 2 del CPCCN para este tipo de procesos, deberá ser confirmada la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la [resolución recurrida](#) con costas al vencido.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

